



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 246-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 1072-2015-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TURPO S.R.L.**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**RUBRO : CURTIEMBRE**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 380-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, a través de la cual se declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre Turpo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 21 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Curtiembre Turpo S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Turpo**) es titular de la Planta Alto Selva Alegre, ubicada en la Av. Huayna Capac N° 208, en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.
2. El 12 de diciembre de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la Planta Alto Selva Alegre, durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Turpo.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20327013701.

3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de diciembre de 2014, la cual dio lugar al Informe de Supervisión N° 250-2014-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 163-2015-OEFA/DS del 14 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Turpo.
6. El 29 de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>5</sup>.
7. Posteriormente, luego del análisis de los descargos formulados por Turpo<sup>6</sup>, mediante la Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Directoral 1), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Turpo por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación<sup>8</sup>:

<sup>2</sup> Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 16.

<sup>3</sup> Folios 1 al 15.

<sup>4</sup> Folios 17 al 22. Notificada el 18 de mayo de 2018 (Folio 23).

<sup>5</sup> Folios 24 al 28. Notificado el 7 y 12 de setiembre de 2018 (Folios 29 y 30).

<sup>6</sup> Folios 32 al 73.

<sup>7</sup> Folios 84 al 92. Notificada el 7 de noviembre de 2018 (Folio 93).

<sup>8</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Turpo, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Turpo no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 5 del Artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>9</sup>	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>10</sup> .

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia. (...)

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

8. Asimismo, a través de la Resolución Directoral 1 la Autoridad Decisora ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación: - Sistema de drenaje acondicionado y apropiado. - Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: Un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre.

9. La Resolución Directoral 1 se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFAI indicó que durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que el administrado generaba residuos sólidos peligrosos (residuos de limpieza de la poza de sedimentación, viruta de cuero, entre otros), sin contar con un almacén central, conforme lo establecía el artículo 40° del RLGRS.
- ii) Respecto a los descargos del administrado, referidos a que, la Planta Alto Selva Alegre fue trasladada hacia el Parque Industrial Río Seco, adjuntando copia del contrato de alquiler del nuevo local y del documento emitido por la Municipalidad de Alto Selva Alegre que acredita el traslado; la DFAI manifestó que ello no lo exime de responsabilidad alguna, pues el

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...)

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

2. Infracciones graves: (...)

- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

administrado se encontraba obligado a cumplir con la normativa de residuos sólidos desde la generación de los mismos hasta su disposición final.

- iii) DFAI agregó que, no se ha verificado que haya comunicado el cese de sus actividades en la Planta Alto Selva Alegre ante la autoridad certificadora, de conformidad con el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE.
- iv) Respecto a los descargos del administrado, referidos a que, cumplió con subsanar la presunta conducta infractora, toda vez que adjuntó fotografías de octubre de 2018, en las que acredita contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre debidamente acondicionado; la DFAI, precisó que el inicio del presente PAS se efectuó a través la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 18 de mayo de 2018, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo de la imputación.
- v) Asimismo, la DFAI precisó que, de las fotografías no se visualiza que el almacén de acopio cuente con un sistema de drenaje, ni señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y contenedores.
- vi) De otro lado el administrado detalló que implementó un sistema de impermeabilización – geomembrana, toda vez que solo genera residuos sólidos peligrosos en estado sólido y no estado líquido; respecto a lo cual la DFAI manifestó que, la actividad de curtiembre genera diversos tipos de residuos sólidos peligrosos en estado sólido, tales como: viruta de cuero, polvillo de cuero y residuos sólidos en estado líquido, tales como: lodos provenientes del sistema de tratamiento de los efluentes industriales y aceites residuales del mantenimiento de equipos y/o máquinas, lo cual acreditó con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 35399-18 (2018).
- vii) Por ende, la DFAI señaló que le corresponde un sistema de drenaje que permita conducir cualquier tipo de líquido contaminante (aceite residual, líquido residual de los lodos) a través de canaletas cuando se ocasione un derrame o drene algún residuo en estado líquido y ser depositado en un sistema de contención y no un sistema de impermeabilización, el cual cumple la función de ser barrera protectora entre el suelo y el residuo peligroso.
- viii) En atención a lo expuesto, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Turpo por no contar con un almacén central conforme lo establecía el artículo 40° del RLGRS.

10. El 10 de diciembre de 2018, Turpo interpuso recurso de reconsideración<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral 1, indicando lo siguiente:
- a) Reitera los argumentos presentados en su descargo al Informe Final de Instrucción.
  - b) A su vez, alegó que la Planta Alto Selva Alegre fue trasladada hacia el Parque Industrial Río Seco, adjuntando copia del contrato de alquiler del nuevo local y del documento emitido por la Municipalidad de Alto Selva Alegre que acredita el traslado.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 380-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Turpo, toda vez que el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral hasta el 28 de noviembre de 2018. Sin embargo, el administrado presentó su Recurso de Reconsideración el 10 de diciembre de 2018; es decir, fuera del plazo establecido.
12. El 22 de abril de 2019, Turpo interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral 2, indicando lo siguiente:
- a) Reconoce su responsabilidad por el incumplimiento y que cumplió la medida correctiva, pero en su actual local, razón por la que apela toda vez que hace tres años no realiza actividades de curtiembre en su anterior local.
  - b) Con respecto a la exigencia de la nueva prueba, aclara que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA SE1 del 5 de agosto de 2014, señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, por lo que la pertinencia de las mismas incidirá en el sentido de la decisión final, pero no en la procedencia del recurso.
  - c) La Resolución Directoral 1 fue notificada el 11 de abril de 2019, por lo que contaban con un plazo hasta el 7 de mayo de 2019, siendo que presentaron su recurso el 22 de abril de 2019, es decir dentro del plazo.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>11</sup> Folios 95 a 132.

<sup>12</sup> Folios 133 al 134. Notificada el 12 de abril de 2019 (Folio 135).

<sup>13</sup> Folios 136 a 146.

Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>15</sup> (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.** Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM**, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 7 de agosto de 2015, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: "2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso".

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>18</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

---

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>20</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si la Resolución Directoral 2 fue emitida conforme a derecho.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De manera preliminar, debe indicarse que, en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>21</sup> se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
21. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
22. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
23. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

##### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

#### 21 TUO de la LPAG

##### Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

##### Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### 22 TUO de la LPAG

##### Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo<sup>23</sup>.

24. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
25. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral 2, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Turpo, al determinar que el administrado no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo para interponer un recurso impugnativo, conforme se muestra a continuación:

#### Extracto de la Resolución Directoral 2

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 7 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 2842-2018; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

Fuente: Resolución Directoral N° 380-2019-OEFA/DFAI<sup>24</sup>

26. En efecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que la Resolución Directoral 2 fue notificada el 7 de noviembre de 2018 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 28 de noviembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

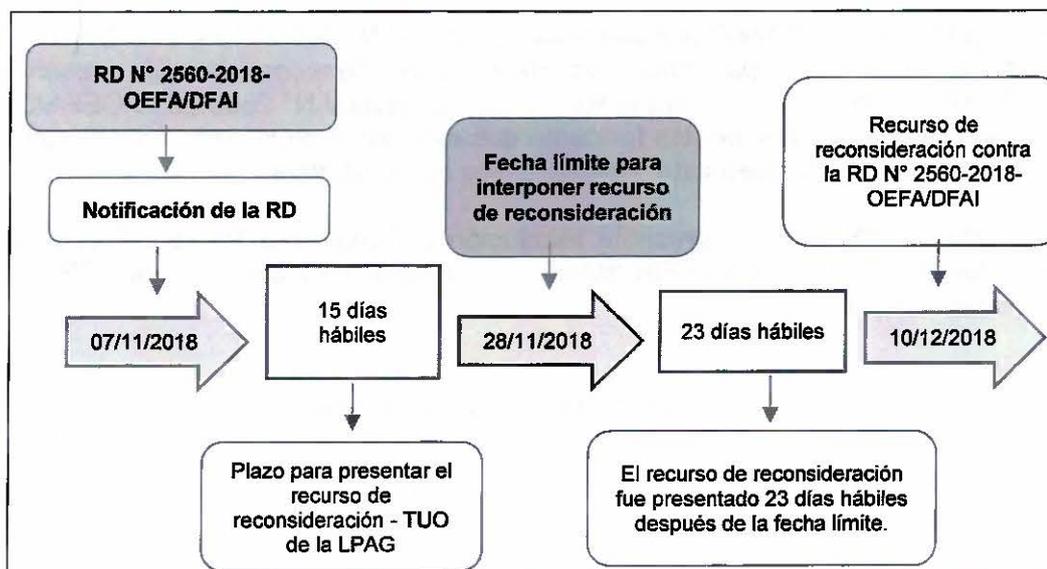
<sup>23</sup> TUO DE LA LPAG

#### Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

<sup>24</sup> Folio 134.

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración**



Elaboración: TFA.

27. En esa línea, cabe señalar que, habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI el 7 de noviembre de 2018, el inicio del plazo a partir del cual el administrado estuvo apto para presentar su recurso de reconsideración se computó desde el día 8 de noviembre de 2018, siendo el 28 de noviembre de 2018 el último día que se tuvo para impugnar.
28. En atención a lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral 2, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta Sala considera que el análisis realizado por la primera instancia del mencionado recurso es acorde a lo dispuesto en las normas antes citadas, por lo que el pronunciamiento de DFAI fue emitido conforme a derecho.
29. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, esta Sala considera que procede desestimar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada al encontrarse conforme a derecho.

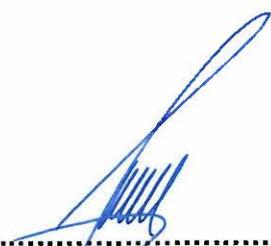
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**RESUELVE:**

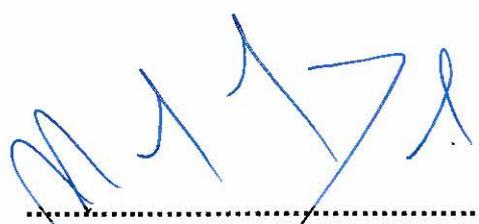
**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 380-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Curtiembre Turpo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Curtiembre Turpo S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

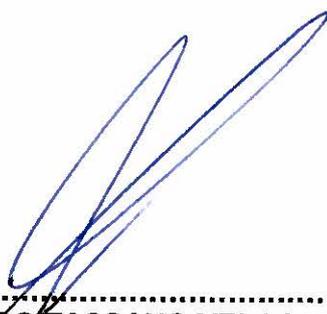
Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**

**Vocal**

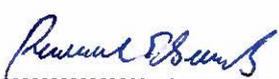
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 246-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 13 páginas.



